



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2219

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRAIPI"
Demandado: YENNI ALEJANDRA GARCIA GUTIERREZ.
Rad. No.: 761114003003-2023-00132-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" con Nit No. 891.300.716-5**, mediante apoderado judicial en contra de **YENNI ALEJANDRA GARCIA GUTIERREZ C.C. No. 1.115.082.499**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 23 de marzo de 2023, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1062** de fecha **quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra **YENNI ALEJANDRA GARCIA GUTIERREZ C.C. No. 1.115.082.499** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" con Nit No. 891.300.716-5**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un PAGARÉ No. 2003000115, de febrero de 18 de 2020, por un valor de \$4.985.777, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma, véase la constancia de términos desplegada por el despacho;

- (i) En constancia de términos del 25 de septiembre de 2023 (anexo 08), se deja sentado los términos con los cuales contaba la demandada, venciendo el pasado 20 de junio de 2023. Termino en el cual se guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de



sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **YENNI ALEJANDRA GARCIA GUTIERREZ C.C. No. 1.115.082.499** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAPI” con Nit No. 891.300.716-5**, para el cumplimiento de las obligaciones representadas en un PAGARÉ No. 2003000115, de febrero de 18 de 2020, por un valor de \$4.985.777 y que fue expresado en el **Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No.1062 del 15 de mayo de 2023**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **YENNI ALEJANDRA GARCIA GUTIERREZ** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAPI”**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAPI”**., para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>107</u> . El anterior auto se notifica Hoy <u>28 de septiembre de 2023</u> a las 8:00 A.M. MATEO SEBASTIAN BENAIDES GOYES Secretario.
--

Firmado Por:
Mateo Sebastian Benavides Goyes
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3b7fb5fd536050fe12dc6538576c04829dd6d0918287f0965a750d0398f7a**

Documento generado en 28/09/2023 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>